



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. 25995/1, “**Gutierrez, Ana María c/ GCBA**”, sentencia del 27/9/2007.

Voces: Derecho a una vivienda digna. Emergencia Habitacional. Planes sociales. Medida cautelar.

///nos Aires, 27 de septiembre de 2007.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y,

CONSIDERANDO:

1. Que la parte actora, por sí y en representación de sus dos hijos menores, interpuso acción amparo, solicitando se reconozca su derecho a una vivienda digna, a través de su inclusión en un programa de emergencia habitacional.

Conforme su relato, a partir del fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos comenzaron a atravesar serias dificultades económicas que le impidieron sustentar un alojamiento para su familia. A raíz de ello, recurrió al Programa de Atención a Familias sin Techo. Recibieron el beneficio previsto por el decreto 690/06 hasta el mes de junio del corriente año, mediante el cual pudieron pagar su estadía en el hotel “Costa Azul”. Agotado el subsidio, la dueña del hotel la intimó a abandonar la habitación por falta de pago.

Ante esta situación, solicitó a la autoridad administrativa una extensión del subsidio, lo que fue negado y motivó la promoción de la presente acción.

Peticionó el dictado de una medida cautelar que garantice provisoriamente el acceso a una vivienda de su grupo familiar.

2. Que la señora juez de primera instancia decidió hacer lugar a la medida cautelar requerida y ordenó a la demandada que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente, incluya al grupo familiar de los actores en un programa de emergencia habitacional.

Para así decidir, entendió que la situación de emergencia de la actora se encuentra acreditada en autos, al haber sido beneficiaria del decreto 690/06 y hallarse actualmente en condición similar a la que motivó la entrega del subsidio.

Consideró que la medida peticionada aparece como la única posibilidad de evitar el daño actual que le produciría a la actora y a su familia la situación de tener que dormir en la calle. Destacó el riesgo que esta condición podría provocar en el ejercicio del derecho fundamental a la salud, valor imprescindible para el desarrollo humano.

3. Que el referido decisorio es apelado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando la revocación de la medida innovativa otorgada (cf. fs. 65/69 vta.).

Los agravios de la demandada pueden resumirse del siguiente modo:

a) no existe en autos verosimilitud en el derecho, dado que la administración en todo momento se ajustó al bloque de legalidad vigente en la materia; b) no hay peligro en la demora, dado que la intimación a desalojar la habitación de hotel donde reside la actora no fue acreditada en autos; c) la medida ordenada es arbitraria e invade competencias privativas del poder administrador.

4. Que, a fs. 80/82 vta., la parte actora contestó los agravios esgrimidos por la demandada y solicitó su rechazo.

5. Que conviene recordar que la procedencia de las medidas cautelares, conforme surge del artículo 15 la ley 2145 que regula la presente acción, se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, pudiendo configurarse un daño irreparable a la actora si su derecho es finalmente reconocido.

6. Que la situación de calle del grupo familiar de los actores resulta a las claras una acreditación suficiente de la existencia de peligro en la demora, como observara la *a quo*. Ello, con mayor fundamento, atendiendo a la existencia de niños menores a cargo de la actora, lo que no ha sido puesto en discusión en esta etapa del proceso.

En cuanto a la existencia de verosimilitud en el derecho invocado, conviene recordar que el Título Segundo, denominado "Políticas especiales", de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone: "Art. 17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades." Más adelante, en vinculación directa con la cuestión *sub examine*, dice: "Art. 31.- La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1) resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos...".

A su vez, la remisión no se agota originariamente en la Constitución local. Los tratados internacionales con rango constitucional (cf. art. 75, inc. 22 CN), resultan, a su vez, fuentes de contenido en la materia. Así, entre otros, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11, reza: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

A mayor abundamiento, cabe destacar que la materia que nos ocupa se encuentra sometida al principio de no regresividad en cuestiones de derechos humanos fundamentales. Por ello, no sería suficiente, en el acotado marco de conocimiento propio de esta instancia procesal, que la demandada justifique su intervención con el oportuno otorgamiento de un subsidio que se encuentra agotado. Ello, dado que la solución a una eventual continuidad de la situación, depende, en la letra del decreto 690/06 de una actividad que no se limita al actor sino que exige también del estado colaborar en la erradicación de la carencia de sustento que motiva la falta de vivienda. Así lo expresó el Tribunal Superior, abonando a priori la procedencia de la medida requerida: *"El giro que asume la política para superar el déficit de vivienda a partir de la vigencia del decreto 690/06 no es menor. A diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior (vgr. art. 10 del decreto 895/02) la propuesta de salida estable que condicionaba la extensión del subsidio, ahora, no está exclusivamente a cargo del beneficiario sino que requiere que la Administración brinde orientación en la materia. La discontinuidad del subsidio queda ligada a una actividad conjunta del requirente y la autoridad de aplicación para superar la situación de calle."* (del voto del juez Lozano, *in re* F., E. R. c/GCBA s/Amparo (Art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido, sentencia del 14 de septiembre de 2007).

Este sustrato normativo y jurisprudencial permite inferir, *prima facie*, la existencia de un derecho verosímil en cabeza de la actora. La falta de omisión argumentada por la recurrente no eximiría de la necesidad de proteger al grupo familiar de la actora que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto, **RESUELVE:** I. Rechazar el recurso de apelación articulado. II. Confirmar la medida cautelar ordenada y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en ejercicio de sus facultades y competencias, adopte los recaudos necesarios a fin de que se le asigne a la amparista y su grupo familiar un lugar en el programa de emergencia habitacional previsto por el decreto 690/2006. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente o, en su caso, cesen las circunstancias fácticas que justifican provisoriamente acceder a la tutela solicitada.

El Dr. Esteban Centanaro no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese en el libro de amparos y medidas cautelares, notifíquese y devuélvase.